



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicación: 110014105 009 2020 00509 01

Bogotá, veintisiete (27) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por
EDUARDO PINEDA VELANDIA contra la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Rad. 110014105 009 2020
00509 01**

Vencido el término concedido a las partes para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procedo al estudio y decisión del Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor Eduardo Pineda Velandia a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por medio de la cual, solicitó el incremento del 14% sobre su pensión de vejez por la existencia de compañera permanente a cargo, desde la fecha en que se reconoció la prestación económica, es decir, desde el 01 de junio de 2007.

Como fundamento de lo solicitado, informó que por medio de la Resolución No. 023848 de 2007 el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones reconoció pensión de



vejez de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, por encontrarse probado que era beneficiario del régimen de transición.

Agregó que, convive con la señora ESTHER JULIA CRUZ RICO en unión marital de hecho, de manera ininterrumpida y bajo el mismo techo; indicó que comparten lecho y que su compañera depende económicamente de él, debido a que no disfruta de una pensión y es su beneficiaria en salud.

Manifestó, que presentó reclamación administrativa ante la entidad accionada el 30 de noviembre de 2016, donde solicitó el beneficio económico que persigue con la presente acción; petición que fue resuelta en forma negativa mediante oficio BZ 2016_13978128-3150706.

Finalmente, en los alegatos presentados por correo electrónico el apoderado indicó que durante el transcurso del proceso y con las pruebas practicadas en el trámite, se observó que el actor tiene derecho al reconocimiento del incremento pensional, pues la SU 140 de 2019 no puede ser aplicada para el presente asunto, toda vez, que la demanda fue presentada con anterioridad a la promulgación de la providencia.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones se opuso a la totalidad de las pretensiones, al considerar que los incrementos consagrados en el Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Aceptó como ciertos los hechos 1º, 2º, 5º, 7º y 8º los cuales hace referencia a que el Eduardo Pineda Velandia se le reconoció una pensión de vejez mediante Resolución No 23848 de 2007, de conformidad con lo previsto en el régimen de transición previsto en el



artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

Por dicho reconocimiento, el 30 de noviembre de 2016 elevó reclamación administrativa ante la entidad, por medio de la cual solicitó el incremento de su pensión en un 14% por compañera a cargo. Derecho de Petición que fue resuelto de manera negativa a través del Oficio BZ 2016_13978128-3150706.

Indicó que no le constan los hechos 3° y 4° por tratarse de afirmaciones personales del actor con su compañera permanente, en consecuencia, se atiene a lo probado dentro del proceso.

Propuso como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, compensación y la genérica o innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotados los trámites legales pertinentes, el Juzgado Noveno (09) Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, mediante sentencia proferida el nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas, y declaró probada la excepción de prescripción.

Como fundamento a su decisión se apartó de la postura de la Honorable Corte Constitucional específicamente de la sentencia la SU 140 de 2019, jurisprudencia que dispuso que los incrementos pensionales desaparecieron de manera expresa y tácita con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, salvo las personas que causen el derecho antes del 01 de abril de 1994, tienen derecho al reconocimiento y pago de esta prestación económica.



Afirmó que dicha sentencia está en contravía del derecho de la igualdad de todas las personas a quienes sí se le ha reconocido esta prestación económica, además indicó que atenta contra el principio de favorabilidad de la norma, el *indubio pro operario* y vulnera el principio de confianza legítima, debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica.

Y en consideración a los anteriores argumentos, se apartó de la sentencia en SU 140 de 2019, y acogió la postura de que los incrementos pensionales de que trata los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 aún permanecen vigentes como parte integrante del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1990.

Definido lo anterior, la Funcionaria Judicial indicó que se demostró con las pruebas testimoniales, la calidad de compañera permanente de la señora Esther Julia Cruz Rico y la dependencia económica de la misma respecto del demandante, razón por la cual concluyó que se cumplían todos los requisitos dispuestos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

No obstante, lo anterior, y lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, precisó que acoge el criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia sentencia; donde se precisó que el derecho al incremento pensional se hace exigible cuando surjan las causas que le dieron origen y ante la falta de reclamación en el término trienal. En el caso en concreto, determinó que la fecha en que se pudo hacer exigible el derecho, el día en que se le reconoció el derecho pensional, esto es el 30 de mayo de 2007; sin embargo, el demandante reclamó sólo hasta el 24 de julio de 2015, es decir, una vez superado el término trienal razón por la cual el derecho reclamado se extinguió; en consecuencia, encontró configurada la excepción de prescripción total.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



Se procede al estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia C – 424 de 2015 proferida por la H. Corte Constitucional, en razón a la decisión absolutoria proferida.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedentes señalados, como problema jurídico en primera medida, en establecer si para estudiar las pretensiones debe acogerse la interpretación constitucional contenida en la sentencia SU – 140 de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional; o si, por el contrario, puede acogerse válidamente la aplicación del criterio contrario expuesto por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En segunda medida y en el caso de acogerse favorablemente la interpretación expuesta por el juez de primer grado, se analizará si le asiste derecho al actor al reconocimiento del incremento pensional por compañera a cargo, previo el estudio de las excepciones interpuestas por la accionada.

CONSIDERACIONES

Como se advierte del problema jurídico, el asunto que debe ser resuelto desde el plano interpretativo, es qué tesis acoger al asumir el estudio de los incrementos pensionales. Hecho ajeno al universo fáctico del proceso, pero que lo afecta en su totalidad; pues de acogerse una línea u otra cambia todo el desarrollo argumentativo de la sentencia. Por tal razón analizaré y expondré mi leal saber y entender frente a las soluciones normativas proferidas por las altas cortes.



La Corte Constitucional, como es sabido, antes de proferir la sentencia SU – 140 de 2019, profirió la sentencia SU – 310 de 2017, decisión que fue declarada nula por la misma Corporación. En la sentencia nulitada, la Corporación zanjó la discusión relacionada con la aplicación de la excepción de prescripción, siempre partiendo de la premisa de su aplicación a las personas que le fue reconocido el derecho en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990, bien sea en forma directa o en virtud del régimen de transición. Ello se aclara, pues el único problema jurídico de carácter principal a resolver era lo relacionado con la aplicación de la excepción mencionada, en el sentido de establecer si su aplicación debía ser en forma total o parcial, aspecto que hasta ese momento se venía tratando en forma disímil por las distintas Salas al interior de la Corporación.

La aludida sentencia, resolvió en forma favorable la tesis relacionada con la aplicación parcial de la prescripción en el reconocimiento de los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990. El único aspecto que fue objeto de reproche y que sustentó el auto que decretó su nulidad, fue que en el juicio de la aplicación del principio in dubio pro operario no fue analizado el principio de sostenibilidad fiscal, hecho que en forma obligatoria debía ser parte del análisis.

La comunidad jurídica en la especialidad laboral en la sentencia de reemplazo esperaba la definición del problema jurídico antes expuesto; sin embargo, como bien lo expuso el Juez de primer grado, en la sentencia SU 140 de 2019 se profirió decisión, en la que la mayoría de sus integrantes dispuso que los incrementos pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990 desaparecieron de la vida jurídica a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

La H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera pacífica y uniforme ha determinado que los incrementos pensionales si se encuentran vigentes a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 criterio que ha expuesto desde las sentencias radicadas al 21517 del 27 de julio de 2005 , 27751, 21531, 21741 de diciembre



de 2007, así como la sentencia radicado 33645 del 10 de agosto de 2010 y la reciente sentencia SL 1257 de 2018; en la aludida jurisprudencia se concluyó que los incrementos si se encuentran vigentes con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993.

Para arribar a tal conclusión, se estableció que en la Ley 100 de 1993, no se dispuso la derogatoria expresa de los aludidos incrementos pensionales; sin que pueda presentarse o colegirse una derogatoria tácita de los mismos, pues por el contrario el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 100 de 1993 conservó la vigencia de los acuerdos que fueron proferidos por el ISS en el Régimen de Prima Media, incluido lógicamente entre ellos el Acuerdo 049 de 1990.

Explicadas las tesis que válidamente se exponen en el ordenamiento jurídico y en particular en la especialidad laboral, acojo la expuesta por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Ello en razón a que en contra posición a la expuesta por la H. Corte Constitucional, considero que se consolida en una interpretación más favorable, al acoger la vigencia de los incrementos pensionales con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, en virtud del juicioso análisis de la normatividad que permite la eficacia de los acuerdos proferidos por el ISS en el RPM, por lo que al no haberse dispuesto su derogatoria expresa, tampoco puede colegirse su derogatoria tácita. Por lo tanto, al ser la interpretación más favorable acogeré ésta para el estudio del grado jurisdiccional de consulta, advirtiendo que con lo expuesto cumplo con la obligación de fundamentar las razones que me llevan a apartarme de la sentencia SU 140 de 2019.

En consecuencia, procedo al estudio de fondo de la procedencia de los incrementos pensionales invocados, los cuales se encuentran contemplados, para lo que interesa al proceso en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 0549 de 1990, que establece que procede el reconocimiento del incremento del 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.



Definido lo anterior, para abordar el estudio de procedibilidad del incremento pensional, advierte este Despacho que se acreditó que al demandante le fue reconocida su pensión de vejez de conformidad con lo regulado por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por ser beneficiario del régimen de transición, según se corrobora con copia de la Resolución No. 023484 de 2007, obrante a folios 15 y 16 del expediente digital, a través del cual se le reconoció la anterior prestación económica.

Obra declaración juramentada registrada en la Notaría Sesenta y tres de Bogotá, suscrito el 14 de mayo de 2002, que da cuenta que el señor Eduardo Pineda Velandia y la señora Esther Julia Cruz Rico viven en unión libre hace aproximadamente 3 años; documental que se puede ratificar con las declaraciones vertidas por las señoras Yeny Alicia González Mesa y Brigitte Andrea Moya Moreno, dado que ambas deponentes en forma unánime manifestaron que la pareja convive hace más de 20 años y que vínculo ha permanecido sin lugar a separaciones.

Con el acervo probatorio relacionado, a juicio de este Funcionario Judicial en consonancia con la decisión de primer grado, se encuentra plenamente acreditado la condición de compañera permanente de la señora Esther Cruz, y, en consecuencia, se advierte supera el primer requisito contemplado en la norma bajo estudio, pues se advierte que la convivencia se mantiene vigente.

En lo que respecta al requisito de dependencia económica, la señora Yeny Alicia González indicó que en virtud de la relación de vecindad que existe con la pareja, le consta que el señor Eduardo es quién solventa todas las necesidades de su pareja, pues ella siempre se ha dedicado a la labores del hogar, y no cuenta con una prestación económica que le permita proveer sus gastos personales, indicó que a pesar que la señora tiene varios hijos no le consta que le ayuden con el tema de la manutención.



De manera similar, expresó la señora Brigitte Moya que le consta que el actor es quién provee todos los gastos del hogar, así como los de su compañera permanente; precisó que la señora Julia laboró un periodo como empleada doméstica, pero indicó que eso fue hace muchos años, no obstante, aseguró que para la fecha no contaba con una mesada pensional que le permitiera acreditar una dependencia económica; finalmente precisó, que su esposo es el hijo de la señora Julia y que dada la crisis económica que atraviesan no puede ayudarla económicamente.

A las declaraciones anteriores se les asigna plena credibilidad, pues corresponden a testigos directos de los hechos afirmados, ello debido al grado de amistad y familiaridad que comparten, razón por lo que resulta creíble lo afirmado, máxime cuando la EPS FAMISAR certificó que la señora Esther es beneficiaria del actor en los servicios médicos. En consideración con lo expuesto, y a juicio de este juzgador se puede colegir, con cierto grado de certeza cumplido el requisito de dependencia económica de la compañera permanente del demandante.

No obstante, en este punto debo advertir, que dentro de las excepciones propuestas fue presentada la de prescripción, que resulta de vital importancia. Para ello, debo aclarar que tal como lo precisé acojo la tesis expuesta por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia misma que acogió el juez de primera instancia; siendo congruente con ello, debo aplicarla en lo que favorece al actor y en lo que lo desfavorece. En este caso, frente al tema de la prescripción, guardando concreción con la tesis jurisprudencial y en ese entendido aplico la excepción de prescripción en forma total, pues se funda en el análisis del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, donde se determina con suma claridad que los incrementos pensionales no hacen parte de la pensión de vejez, por lo que no puede brindársele el mismo tratamiento que el derecho pensional; es decir, no goza de naturaleza imprescriptible.



De conformidad con lo anterior, en el presente asunto, los incrementos pensionales se encuentran prescritos, pues al actor se le reconoció la pensión mediante la Resolución No. 023848 de 2007 (fl. 15); momento en el cual debió acudir a la entidad a reclamar la prestación que se pretende en el presente proceso, se tiene que tenía hasta el 30 de noviembre de 2016 presentó reclamación administrativa ante la entidad (fl 18), superando ampliamente el término trienal , contemplado en el artículo 488 del C.S.T., por lo que, hay lugar a declarar probada la excepción propuesta y extinguir el derecho de manera total, por cuanto operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por los argumentos expuestos, arribo a la misma decisión absolutoria proferida por el juez *a quo*.

Se advierte que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, si bien previó la posibilidad de dictar la decisión por escrito, no dispuso la forma de notificarla; razón por la cual, para suplir esa omisión, acudo a la aplicación analógica en los términos del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, ordenaré la notificación de la presente decisión por edicto en los términos establecidos en el literal d) del artículo 41 ibidem; además se informará la decisión a través de los correos electrónicos debidamente suministrados por los apoderados.

Así se decidirá, sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: La presente decisión se publicará por edicto en los términos del literal d) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.; además en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en el micrositio del juzgado, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE POR EDICTO y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

RAD. No. 110014105-009-2020-00509-01 Demandante:

Eduardo Pineda Velandia **Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0124 de Fecha **28 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d21d4b5129af1ebc303211910dae14b48ba94262595f203a86f28da72c822d**

Documento generado en 27/07/2021 06:03:40 p. m.